



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00535-2015-PA/TC
JUNÍN
MARÍA RITA GARCÍA SARAVIA
DE MUNARRIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rita García Saravia de Munarriz contra la resolución de fojas 80, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03699-2006-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se incorporase al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. Allí se recordó que a efectos de la incorporación de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado, debe estarse a lo previsto por la decimocuarta disposición transitoria de la Ley 24029, adicionada por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, y concordada con la cuarta disposición transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, las cuales establecieron los requisitos siguientes: 1) haber ingresado a la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980; 2) encontrarse en servicio a la fecha de entrada en vigor de la Ley 25212; y 3) estar comprendidos en los alcances del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00535-2015-PA/TC
JUNÍN
MARÍA RITA GARCÍA SARAVIA
DE MUNARRIZ

3. Dado que el actor ingresó en la carrera docente después del 31 de diciembre de 1980 como trabajador del sector educativo comprendido en la Ley 24029, no resultaba procedente su incorporación por excepción al régimen del Decreto Ley 20530. Por tanto, se declaró infundada su demanda.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03699-2006-PA/TC. De hecho, la demandante solicita ser incorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 porque, a su entender, reúne los requisitos previstos por la Ley del Profesorado y su reglamento. Sin embargo, según se advierte de la Resolución 4365 (f. 8), la actora no ingresó como contratada o nombrada en la carrera pública del profesorado antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que fue nombrada a partir del 2 de abril de 1984. De otro lado, conforme se observa de la Resolución 1680 (f. 6), la actora fue reconocida como docente en el año 1979, pero solo para efectos del pago de remuneraciones, pues en aquel entonces era estudiante del 3.^{er} año del Programa Académico de Educación en Ciencias y Humanidades, y aún no tenía la condición de docente con título.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA